

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA DIRECTORA (E) DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

1. Que mediante Resolución 131-0143-2018 del 09 de febrero de 2018, notificada electrónicamente el día 13 de febrero de 2018, Cornare Autorizó el **APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS POR OBRA PRIVADA**, a la sociedad **MANGOMEZ S.A.S**, con Nit 900535117-4, a través de su representante legal el señor **FABIO GOMEZ ZULETA**, identificado con cedula de ciudadanía número 19.417.440, o quien haga sus veces al momento, consistente en intervenir mediante el sistema de tala 278 individuos localizados en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-71327, ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne, Antioquia
2. Que la mencionada Resolución, se estableció como tiempo para ejecutarse el aprovechamiento forestal de seis (06) meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo, y de otro lado se requirió a los usuarios, que debería realizar acciones concernientes a compensar por pérdida de biodiversidad, en el término de un (01) mes, después de realizado el aprovechamiento, para lo cual la Corporación le brindó las siguientes opciones: *I) Realizar la siembra en área de 1080 árboles nativos. II) cancelar por pagos de servicios ambientales la suma de \$ \$12.344.400 pesos.*
3. Que mediante Resolución RE-03672-2021 del 08 de junio de 2021, la Corporación **DECLARA CUMPLIDAS UNAS OBLIGACIONES**, de la Resolución 131-0143-2018 del 09 de febrero de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 131-1171-2018 del 16 de octubre de 2018
4. Que, en virtud de las funciones de control y seguimiento otorgadas a la Corporación, se revisa el expediente ambiental, generándose el Informe Técnico **IT-06513-2025 del 18 de septiembre de 2025**, en el cual se obtuvieron las siguientes observaciones y conclusiones:

"...25. OBSERVACIONES:

En virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a la Corporación, una vez evaluado el expediente ambiental 053180629105, se encontró las siguientes consideraciones:

25.1. *En relación con la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales asociadas a dicho expediente, mediante la Resolución **RE-03672-2021** del 6 de agosto de 2021, se declararon cumplidas las obligaciones ambientales derivadas del permiso de aprovechamiento de árboles aislados por obra privada, autorizado mediante*

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

Resolución **131-0143** del 9 de febrero de 2018 y parcialmente modificado por la Resolución **131-1171** del 16 de octubre de 2018.

25.2. Conforme a la visita técnica realizada el 19 de febrero de 2025, registrada bajo el radicado **IT-02595-2025** del 30 de abril de 2025, aunque inicialmente se determinó la presentación de informes de mantenimiento hasta el **10 de diciembre de 2025**, por el buen estado, crecimiento y desarrollo de los árboles permite garantizar su supervivencia. Por lo tanto, no será necesario continuar con la entrega de dichos informes.

25.3. En consecuencia, se recomienda el archivo del expediente No. **053180629105**, toda vez que en el mismo no se encuentran vigentes permisos ni obligaciones sujetas a control y seguimiento ambiental.

26. CONCLUSIONES:

- Conforme a lo observado durante la visita y al análisis realizado sobre la ejecución de las actividades contempladas en el permiso de aprovechamiento de árboles aislados para el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 020-71327, ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne, se concluye que, la sociedad **MANGOMEZ S.A.S.**, con NIT 900.535.117-4, representada legalmente por el señor **FABIO GOMEZ ZULETA**, identificado con cedula de ciudadanía número 19.417.440, o quien hiciere sus veces; ha dado cumplimiento a las requerimientos establecidos en la Resolución No. **RE-03672-2021** del 6 de agosto de 2021. Esto, con base en los resultados de la visita técnica realizada el 19 de febrero de 2025, con radicado **IT-02595-2025** del 30 de abril de 2025, donde se evidenció que por el buen estado, crecimiento y desarrollo de los árboles permite garantizar su supervivencia.
- La presente actuación no será objeto de cobro toda vez en el informe técnico se evaluó información y no se realizó visita de campo...”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política Colombiana establece que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993 numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales “...la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables...” lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 3, numerales 12 y 13 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos así:

“Artículo 3°. Principios.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”

Que en el artículo 10 del Acuerdo 002 de 2014 expedido por el Archivo General de La Nación, que establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

“...ARTÍCULO 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que en virtud de las anteriores consideraciones jurídicas y acogiendo lo establecido en el informe técnico **IT-06513-2025 del 18 de septiembre de 2025**, esta Corporación considera procedente archivar todo el expediente ambiental 053180629105, toda vez que no existen más obligaciones pertinentes dentro del permiso ambiental, en el resuelve del presente acto administrativo

Que es competente la Directora **(E)** de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR a la oficina de gestión documental de la Corporación, **ARCHIVAR** el expediente ambiental **No. 053180629105**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no esté debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad **MANGOMEZ S.A.S**, con Nit 900535117-4, a través de su representante legal el señor **FABIO GOMEZ ZULETA**, identificado con cedula de ciudadanía número 19.417.440, o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada Ley.

ARTÍCULO TERCERO. INDICAR que, contra la presente actuación, procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02



ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA CARDONA MACIA
DIRECTORA (E) REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS

Expediente: 053180629105

Proyectó: Abogada- Alejandra Castrillón

Técnico: J Martínez

Asunto: Aprovechamiento Forestal

Trámite: control y seguimiento

Fecha: 22-09-2025

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

cornare